



**Resolución No. CSJBOR24-571**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de mayo de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00316

**Solicitante:** Héctor Alejandro de la Ossa Martínez

**Despacho:** Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rosiris María Llerena Vele y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla

**Tipo de proceso:** Por definir

**Radicado:** 13-001-31-03-008-2000-00158-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 16 de mayo de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de mayo de 2024, el señor Héctor Alejandro de la Ossa Martínez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre un proceso que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial profirió *“en un día una decisión que normalmente demora demasiado tiempo, sin respetar el orden y turno que manda la ley”*.

No obstante, al revisar el escrito se advirtió que el quejoso no indicó el radicado de 23 dígitos con el cual se encuentra identificado el proceso, el cual era necesario para efectos de requerir al despacho encartado para que informe sobre la actuación de la cual se desprende la presunta situación de mora judicial.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-400 del 7 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al quejoso para que complementara la solicitud recibida el 1° de mayo de la presente anualidad, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto.

Dentro del término concedido para ello, el quejoso allegó mensaje de datos en el que subsanó la actuación y aportó el radicado de 23 dígitos con el cual se identificada el proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

## **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Héctor Alejandro de la Ossa Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2 Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 2.4 Caso concreto

El señor Héctor Alejandro de la Ossa Martínez, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-03-008-2000-00158-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial profirió *“en un día una decisión que normalmente demora demasiado tiempo, sin respetar el orden y turno que manda la ley”*.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues, según indicó, el despacho adelantó la actuación requerida, así manifestó:

*“(…) respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar una vigilancia administrativa al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ya que tomaron en un día una decisión que normalmente demora demasiado tiempo, sin respetar el orden y turno que manda la ley, hechos que a mi parecer son demasiado sospechoso y que eventualmente se están violando mis derechos (...)”*.

En ese sentido, en el presente caso el quejoso no manifestó que existiera una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que lo que se indica, es que dicha actuación fue surtida con celeridad.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

***justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negrillas fuera de texto)

Ahora, en caso que le pretendido por el quejoso sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que será del caso abstenerse de dar trámite a la solicitud y, en consecuencia, archivarla.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Héctor Alejandro de la Ossa Martínez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-001-31-03-008-2000-00158-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Rosiris María Llerena Vele y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 5 Resolución CSJBOR24-571  
21 de mayo de 2024

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH